

CONTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2518
Radicado:	76001311001-2023-00445-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSE FERNANDO GARCIA
Demandado:	ESTELLA IBARRA MOSQUERA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por el señor JOSE FERNANDO GARCÍA a través de apoderado judicial contra la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Sin embargo, el apoderado judicial actor pone en conocimiento la voluntad de la parte demandada señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, en que se lleve a cabo el presente proceso de mutuo acuerdo, allega el poder conferido por la demandada y el poder conferido por el demandante y solicita se mute el proceso de Divorcio Contencioso a Mutuo Acuerdo.

Por lo anterior, revisados los poderes y el escrito de la subsanación de demanda para adelantar el presente proceso de mutuo acuerdo, se observa que **NO** se encuentran ajustados a derecho cumpliendo con los lineamientos

del Art. 82 y siguientes, 577 y siguientes del C. G. P., y la Ley 446 de 1998, art. 27, concordante con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92, toda vez que, el poder conferido por cada una de las partes peticona que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, Causal 8, tampoco indican que sea de mutuo acuerdo.

Por lo anterior, deberá aclarar la pretensión del divorcio que se pretende adelantar, y la causal correcta, ante lo cual no es la oportunidad procesal para dar trámite a lo peticionado, hasta que se aclare y se aporten los documentos en debida forma de conformidad a lo normado, siendo del presente asunto continuar con el trámite de admisión del presente asunto Divorcio Contencioso.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda de por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por el señor JOSE FERNANDO GARCÍA, a través de apoderado judicial contra la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

2

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR a la demandada, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

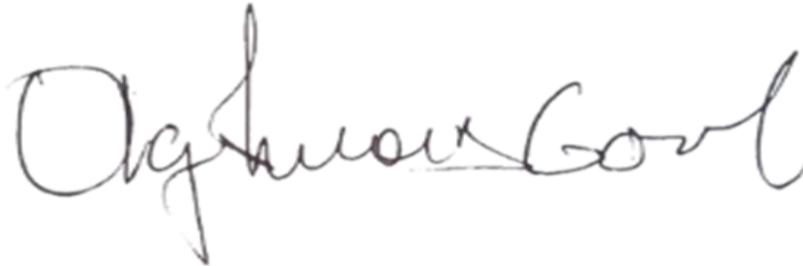
TERCERO: NO SE ACEEDE en esta oportunidad procesal a dar el trámite del presente asunto por mutuo acuerdo, previo a que el apoderado judicial de las partes aclare lo peticionado ajustado a derecho cumpliendo con los lineamientos del Art. 82 y siguientes, 577 y siguientes del C. G. P., y la Ley 446 de 1998, art. 27, concordante con lo normado en los arts. 154 del C. Civil,

conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

QUINTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



3

OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 184 EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
